

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4309.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Septiembre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron á satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la ley á atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos á su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea á la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuentan.

Al someter á la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquéllas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2.000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una

se dará á la oposición, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contratado principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán propuestos el mérito, y los servicios á cualquier otro género de influencias; con la obligación que se impone á los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores á fin de demostrar su suficiencia, y con la formación de Tribunales compuestos de personas en que concurren las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de creer que desaparezcan los inconvenientes observados en la provisión de Escuelas que tantas reclamaciones y censuras han provocado y tantos expedientes promovido, llegando hasta á obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Groizard.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Groizard.

### REGLAMENTO

PARA LA

#### PROVISION DE ESCUELAS PUBLICAS de primera enseñanza

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del artículo 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450, y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de actitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas queda vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas, en seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para el Maestro propietario de ella, si hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 826 pesetas se proveerán, la mitad por

oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.º Los Maestros rehabilitados.

2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el artículo 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrá opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primera clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad, Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo

menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los BOLETINES los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real Orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real Orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y ade-

más hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algún juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más periodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propia de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contes-

tará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trinca ó binca se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminada el primer ejercicio y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado* ó *desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación, é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se pondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere; y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reúna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la

Dirección general, según la clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que no tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobación de los temas; aquéllas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto del crédito necesario para el pago de las dietas ó indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO GROIZARD.

(Gaceta 30 Agosto).

Núm. 1790

Gobierno Civil.

Minas.—Habiendo renunciado el interesado los derechos adquiridos al registro de la mina «El Porvenir», he declarado franco y registrable el terreno que comprendía.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1791

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de José Alzalde Cocos, fugado del penal de Granada el 24 Agosto último, de estatura 1'760 metros, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba poblada, color trigueño; y caso sea habido será puesto á mi disposición.

Palma 6 Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1792

EL GENERAL 2º JEFE

DE LAS BALEARES

Gobernador Militar de las Islas de Mallorca, Ibiza y Cabrera.

Anuncio.—No habiéndose presentado en este Gobierno Militar, los individuos que á continuación se relacionan con objeto de incorporarse al Regimiento Infantería de Guadalajara, núm. 20, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia, para en caso de residir en su jurisdicción, se le ordene la inmediata presentación al objeto indicado. Palma 4 Septiembre de 1894.—El General Gobernador, March.

Relación que se cita.

Cabo, Bartolomé Fiol Verd, Montuiri.

Idem, José Ribot Lladó, Ariañy.

Idem, Miguel Ponsetí Triay, Mahon.

Soldado, Miguel Rosselló Bauzá, Petra.

Idem, Juan Pons Orfila, Mahon.

Idem, Fermin Vincent Mercadal, Mercadal.

Idem, Francisco Gomila Baster, San Cristóbal.

Idem, Vicente Costa Prats, Ibiza.

Idem, Juan Cardona Rosselló, id. y San Rafael.

Idem, José Sala Tur, id. S. Francisco.

Idem, Gabriel Bisañes Cerdá, Palma.

Núm. 1793

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Habiéndose presentado por D. Pedro Aparicio Manso en la Administración de Hacienda de esta provincia, dos facturas comprendiendo varios recibos de cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas,

Pormenor de la Factura núm. 21.356

Table with 6 columns: Numeración de los recibos, PLAZOS á que corresponden, FECHA DE LOS PAGOS, SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON, PUEBLOS á que corresponden, IMPORTE Pesetas. Includes entries for D. Jacinto Feliu, Gaspar Lobo Gonzalez, etc.

Pormenor de la Factura núm. 21.357

Table with 6 columns: Numeración de los recibos, PLAZOS á que corresponden, FECHA DE LOS PAGOS, SUJETOS Á CUYO FAVOR SE EXPIDIERON, PUEBLOS á que corresponden, IMPORTE Pesetas. Includes entries for D. Manuel Guasp Pujol, José Lagrange, etc.

RESUMEN

Importa la Factura núm. 21.756. Idem la id. núm. 21.757.

Total.

Pesetas

2506'27

856'13

3362'40

Palma 30 de Agosto de 1894.—El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo.

Núm. 1794

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Terminado el reparto de la Contribución de la riqueza urbana, declarada en virtud del Real decreto de 4 Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante cuatro días hábiles á contar desde el que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL á efectos de reclamación.

San Lorenzo 27 Agosto 1894.—El Alcalde, Mateo Femenias.—El Secretario, Gabriel Carrió.

Núm. 1795

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Anuncio.—El padron de cédulas personales del corriente año económico, estará expuesto al público á efectos de reclamación por cuatro días á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lloseta 1.º de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel Real.

Núm. 1796

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Anuncio.—Ejecutado el repartimiento de la Contribución sobre la nueva riqueza urbana declarada, de esta municipalidad correspondiente al actual año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma durante ocho días á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Alaró 3 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Juan Bestard.—P. A. del A.—El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 1797

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido un expediente á solicitud de D.ª Ana Bonafé y Sastre á fin de que se declare jus-

tificado el dominio de la finca que á continuación se describirá para el efecto de inscribirla en el Registro de la propiedad á nombre de dicha D.ª Ana Bonafé.

Una casa situada en esta ciudad Plaza de la Constitución, que consta de botiga sin número y de casa algorfa con tres pisos señalada con el número ciento catorce, cuya extensión superficial no puede espresarse, lindante por la derecha entrando con casa de D. Gaspar Palmer, por la izquierda con botiga de herederos de don Sebastian Barceló y pisos de D. Cristóbal Barceló y por el fondo con casas de María Ana Membray y de D.ª Micaela Ramon. Está libre de gravamen y fué adquirida por dicha Bonafé como única heredera que fué de su padre D. Carlos Bonafé y Amorós, fallecido en esta ciudad en seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, según resulta de la certificación de obito presentada.

Y mediante providencia de veinte y uno de Abril último, teugo acordado que

se convoque á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar dicha inscripción por medio de edictos publicados por tres veces dentro del plazo de ciento ochenta días.

En su virtud y para que sirva de notificación á las referidas personas ignoradas se expide el presente tercer edicto por el término de sesenta días para que comparezcan en dicho espediente, parándoles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Antonio mí, Antonio Tomás.

Núm. 1798

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de ocho días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, todos los elementos en materiales de albañilería, maderas y metales que componen un cuerpo de edificio construido para fabrica de vidrio, sito en el lugar del Pont d'Inca del término de la villa de Marratxi y enclavado en el huerto ó corral de la casa propiedad de D. Gabriel Gil y Coll, con sus correspondientes hornos y demás dependencias; una tanina ó tablado de madera que forma el piso donde se trabaja al pié del horno; un local destinado á la molienda de los materiales para la confección del vidrio, con un molino movido por fuerza animal; un pequeño algibe dividido en dos construido dentro el mismo huerto y en la cochera una pila ó pequeño estanque de sillería, y dos pisos para pajeras construidos con maderas y tablas viejas; justipreciado todo en la cantidad de mil cincuenta pesetas. Se vende á instancia de D. Gabriel Gil y Coll en los autos ejecución de sentencia que sigue contra Rafael Alemañy y Alcina y queda señalado para su remate el día diez y ocho del corriente á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado y con sujeción á las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio de lo que tiene que rematarse, deducido empero el veinte y cinco, cuya consignación será devuelta á los que no resulten ser el mejor postor y sirviendo al que lo sea de parte de precio de lo que hubiere ofrecido.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio con deducción del veinte y cinco por ciento.

3.<sup>a</sup> Será de cargo del comprador la demolición de las obras, así como el desocupo y limpieza del solar que las mismas ocupan, en el plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se haya celebrado el remate. Palma primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1799

Don Juan José García, Juez de primera Instancia del Partido de Mahón.

Hago saber: que el día veinte y ocho de Septiembre próximo y once horas de su mañana, se procederá en la Sala-audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de la casa situada en la villa de Alayor, calle de Ciudadela, número treinta y siete antes treinta y cinco, propia de Juan Villalonga y Fiol, la cual linda á la derecha con casa de Magdalena Mora, á la izquierda con otra de Francisco Villalonga y al dorso con otra de Antonio Sintés, bajo el tipo de mil setecientos veinticinco pesetas porque ha sido justipreciada, del que no se admitirán posturas que no cubran sus dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor, exhibir su cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad de dicha finca que se hallan de manifiesto en la Escribanía del

actuario para que puedan examinarse previamente á la subasta, sin derecho á exigir ningunos otros, cuyo depósito servirá á cuenta del precio al rematante y se devolverán inmediatamente los demás; pues así queda mandado en el juicio ejecutivo, ahora procedimiento de apremio que don Marcelino Seguí y Michel, sigue contra el referido Juan Villalonga sobre pago de dinero, en cuyos autos le fué embargada dicha finca.

Dado en Mahón á veinte y siete Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan José García.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1800

D. Damián Bannasar y Moner, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de diez días la finca rústica, consistente en tierra de unas ocho áreas setenta centiáreas de cabida, y en ella una casa de dos tendidos que consta de planta baja y un piso, sita en el término municipal de Marratxi, punto llamado Can Fluxá, lindante por Norte con tierra de Francisca Binimelis, por Sur con otra de D. José Balaguer, por Este con otra de D. Antonio Fernandez y por Oeste con camino de establecedores: justipreciada en tres mil pesetas, pertenece á Maria Palmer y Seguí consorte de Miguel Fiol y Rayó como sucesora de D. Juan Ballester y Rosselló y se vende á instancia de D. Pedro Juan Ribas y Rebas para cubrirse de la cantidad de setenta y ocho pesetas cuarenta y siete céntimos que le debe y las costas causadas con tal motivo.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día diez y siete del actual á las doce horas de su mañana, en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sirviendo dicha cantidad á cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

2.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso con arreglo á derecho.

3.<sup>a</sup> Que el título de propiedad consiste en una certificación de cargas librada por el Registrador de la propiedad de este partido que obra en el expediente, la que está de manifiesto en la Secretaría para el exámen de los que se interesen en la subasta debiendo conformarse con dicho título y no podrán exigir otros.

Dado en Palma á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Damián Bannasar.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1801

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 31 de Agosto de 1894 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 19 de Septiembre de 1894 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.<sup>a</sup> del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al

cual después se lo descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1894.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones. Pesetas.

Juana Maria Berga y Alemañy.—Una finca urbana en el Arrabal de Santa Catalina calle de San Magin núm. 193 y calle 17 núm. 11 1.<sup>o</sup>. Linda por la derecha entrando por la calle de San Magin, con finca de Salvador Sorá y por la izquierda y testero con finca de la misma procedencia. Valorada en pesetas. 875

Gabriel Moll y Verger.—Una finca urbana en el Arrabal de Santa Catalina calle de la Barrera número 13 consistente en algorfa con un solo piso. Lindante por la derecha con casa de Guillermo Pujol, por la izquierda con la de Jaime Coll y por la espalda con la de Ana Esteva. Valorada en pesetas. 1050

Mateo Tous y Oliver.—Una finca urbana en la Zona 1.<sup>a</sup> cuartel 1.<sup>o</sup> núm. 56 «el Terreno» consistente en casa de planta baja y un pequeño jardín. Linda por la derecha entrando con casa de herederos de Miguel Sancho, izquierda con casa de Pedro Juliá, espalda con propiedad de Juan Rubert y por su frente con casa de José Ferrer. Valorada en pesetas. 750

Damián Salvá Salvá, Mateo Ripoll y Ginard y Sebastian Rubí

Salas como apoderados de D. Antonio Cañellas.—Una finca rústica en la Zona 11 cuartel 12 y punto denominado «Casas den pusa» del término de esta ciudad, consistente en una porción de tierra. Linda al Norte con el predio Son Moson vey al Este con camino que desde Palma conduce á las Fontanellas, al Sur con tierras de Miguel Verdura y al Oeste con el mar, Valorada en pesetas. 6000

Catalina Serra.—Una finca rústica en la Zona 7.<sup>a</sup> cuartel 3.<sup>o</sup> núm. 20 porción de «Son Adolsa» término de esta ciudad consistente en una porción de tierra. Linda al Norte con tierra de heredero de José Cladera, Sur con casa y tierra de Juan Colomar y Tugores, Este con el Torrente y Oeste con tierra de Magdalena Salvá. Valorada en pesetas. 400

José Vich y Cañellas (a) Verd.—Una finca urbana en la Zona 6.<sup>a</sup> cuartel 6.<sup>o</sup> núm. 8 y punto denominado «Cana Mariayna» término de esta ciudad consistente en casa de planta baja, lindante por N. S. E. y O. con tierra del mismo deudor, valorado en pesetas. 375

Las cargas que pesan sobre las espresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los señores que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte á los dueños del dominio directo de las espresadas fincas que pueden adquirirlas por el precio que se subasten y caso de ser aquellos desconocidos, se les reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

Núm. 1802

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1894.

Días.	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	2
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	2	2	4	»	»	»	2	»	2	»	»	»	2	6
9	3	»	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
10	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	16	13	29	»	1	1	30	3	»	3	»	»	3	33

Palma 11 de Agosto de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	»	2	1	1	»	2	4
5	»	»	»	»	1	»	1	2	2
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	2	2	»	4	4	1	1	6	10

Palma 11 de Agosto de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.